

## INFORME N° 60 -2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a la aplicación de las formas de extinción contempladas en el artículo 27° del Código Tributario a las multas administrativas aplicadas a los despachadores de aduanas por la comisión de las infracciones previstas en el numeral 8 inciso b) del artículo 192° de la mencionada Ley.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, derogado por la LGA; en adelante TUO de la Ley General de Aduanas.

### III. ANÁLISIS:

Sobre el particular, debemos señalar que la infracción objeto de la presente consulta se encuentra prevista en el numeral 8 inciso b) del artículo 192° de la LGA <sup>1</sup>, cuyo texto legal es el siguiente:

**"Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa**

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

**b) Los despachadores de aduanas, cuando:**

8.- No conserven durante cinco (5) años toda la documentación de los despachos en que haya intervenido, no entreguen la documentación indicada de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera, o la documentación que conserva en copia no concuerde con la documentación original, en el caso del agente de aduana".

Cabe mencionar, que de conformidad con lo señalado por esta Gerencia Jurídica Aduanera en el Memorándum Electrónico N° 106-2011-3B3000 y su anexo, la sanción prevista por la comisión de la infracción antes mencionada es de naturaleza administrativa, es decir, que corresponde a una infracción que es independiente de la obligación tributaria aduanera y por lo tanto, no forma parte de la deuda tributaria aduanera.

En cuanto a las causales de extinción de la obligación tributaria aduanera, debemos señalar que las mismas se encuentran reguladas en el artículo 154° de la LGA, cuyo texto, luego de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1109, quedó redactado en la siguiente forma:

<sup>1</sup> Infracción que tiene su antecedente en lo dispuesto por el artículo 102° del TUO de la LGA, cuyo texto era el siguiente:

**"Artículo 102°.- Cometen infracción sancionable con multa:**

(...)

**d) Los despachadores de aduanas cuando (...)**

9.No entreguen la documentación original de los despachos en que haya intervenido para los casos de cancelación o revocación de su autorización, según lo previsto en el literal g) del artículo 100° de la Ley".

**Artículo 154°.- Modalidades de extinción de la obligación tributaria aduanera**

La obligación tributaria aduanera se extingue además de los supuestos señalados en el Código Tributario, por la destrucción, adjudicación, remate, entrega al sector competente, por la reexportación o exportación de la mercancía sometida a los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, así como por el legajamiento de la declaración de acuerdo a los casos previstos en el Reglamento.

**Lo dispuesto en el párrafo precedente también es aplicable a las sanciones administrativas del artículo 209°.** (Énfasis añadido)

En ese sentido, por mandato expreso del último párrafo del artículo 154° de la LGA, antes transcrito, las causales de extinción previstas en ese artículo, resultan también de aplicación a las sanciones de naturaleza administrativa previstas en el artículo 209° de la LGA.

Revisada la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1109, se señala como sustento de la modificación introducida al artículo 154° de la LGA, lo siguiente:

*"La Ley General de Aduanas, en su artículo 154°, establece las modalidades de extinción de la obligación tributaria, sin embargo, no contiene reglas para la extinción de multas administrativas. A su vez la Ley del Procedimiento Administrativo General tampoco regula la extinción de obligaciones administrativas.*

*En ese contexto, las reglas para la cobranza de las multas administrativas no resultan del todo claro, lo que dificulta su ejercicio; situación se agrava durante el proceso de cobranza coactiva, dado que la Administración Aduanera se ve obligada a cobrar deudas de montos ínfimos por el hecho de tener naturaleza administrativa y además debe mantener en giro deudas que no tienen ninguna posibilidad de cobranza al no poder extinguirlas por cobranza dudosa por agotamiento de acciones" (...)*

*En tal sentido, se propone adicionar un párrafo al artículo 154° de la Ley General de Aduanas en el que se establece que las reglas de extinción de la obligación tributaria también son aplicables a las multas sanciones administrativas consideradas en el artículo 209° de la Ley General de Aduanas a fin de hacer uso de las reglas sobre cobranza dudosa"<sup>2</sup>.*

En ese orden de ideas, queda claro de lo señalado en la exposición de motivos, que el objetivo de la introducción del último párrafo del artículo 154° de la LGA, fue precisamente hacer que las formas de extinción de la obligación tributaria previstas en el artículo 27° del Código Tributario, se apliquen también a las sanciones de naturaleza administrativas previstas en la mencionada Ley.

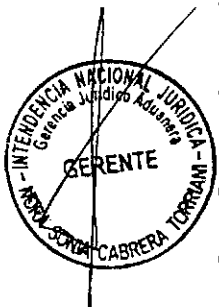
En consecuencia, por mandato expreso del mencionado artículo, todas las formas de extinción de la obligación tributaria previstas en el artículo 27° del Código Tributario resultan también de aplicación sobre les a la infracción bajo consulta, a saber:

**"Artículo 27°.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- 1) Pago.
- 2) Compensación.
- 3) Condonación.
- 4) Consolidación.
- 5) Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.
- 6) Otros que se establezcan por leyes especiales.

<sup>2</sup> Exposición de Motivos Decreto Legislativo 1109 pp. 24-25




Lo antes mencionado, fue también establecido por esta Gerencia Jurídico Aduanera a través del Informe N° 156-2012-SUNAT-4B4000<sup>3</sup>, en el que absolviendo una consulta referida a las formas de extinción aplicables a las infracciones previstas en los numerales 9 y 10 del inciso b) del artículo 192° de la LGA (sanciones también de naturaleza administrativa), se señaló que en base a lo dispuesto por el artículo 154° de la Ley General de Aduanas, resultarán aplicables a las sanciones administrativas las formas de extinción previstas por el artículo 27° del Código Tributario, tales como el pago, la compensación, la condonación, la consolidación, la resolución de deuda de cobranza dudosa o de recuperación onerosa toda vez que sí son compatibles con su propia naturaleza”.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto podemos concluir que, en virtud a lo señalado de manera expresa en el último párrafo del artículo 154° de la LGA, las multas de naturaleza administrativa aplicadas por la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 192° inciso b) numeral 8 de la LGA, pueden extinguirse por las causales previstas en el artículo 27° del Código Tributario.

Callao, 16 MAYO 2016



NORA SOLEDAD CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0160-2016

SCT/FNM/EFCJ

---

<sup>3</sup> Publicado en el Portal de SUNAT.

**MEMORÁNDUM N° 153 -2016-SUNAT/5D1000**

1601069

A : **JAVIER CABALLERO CABALLERO**  
Intendente de la Aduana de Mollendo

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación del Código Tributario para la extinción de multas administrativas del artículo 192° de la LGA.

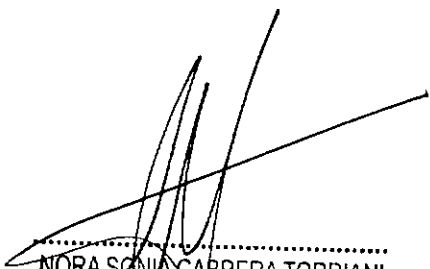
REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 003-2016-3N0200

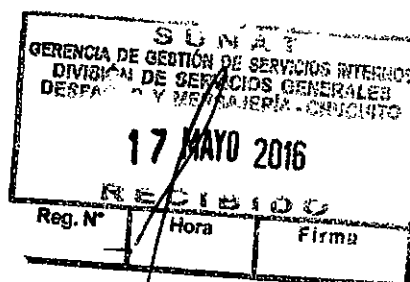
FECHA : Callao, **16 MAYO 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a la aplicación de las causales de extinción previstas en el artículo 27° del Código Tributario a las multas administrativas aplicadas a los despachadores de aduanas, vinculadas a la falta de conservación o entrega de documentación a su cargo.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° **60** -2016-SUNAT-5D1000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



CA0160-2016

SCT/FNM/EFCJ